

110013103013201800526000 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 14 DE ABRIL DE 2021

Gustavo Cuberos <gcuberos@ccgabogados.com>

Lun 19/04/2021 9:00 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: erikavencel06@gmail.com <erikavencel06@gmail.com>; oscar david@gomezpinedaabogados.com

<oscardavid@gomezpinedaabogados.com>; morajuan_03@hotmail.com <morajuan_03@hotmail.com>; jurismedicine

<jurismedicine@gmail.com>; evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>;

omarjcsuarez@hotmail.com <omarjcsuarez@hotmail.com>; Gonzalo Aristizabal <gonzalo.aristizabal@llanogrande.com.co>;

Catalina Useche <catalina.useche@grupogrande.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

2018-526 - RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 14 DE ABRIL DE 2021.pdf;

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: 110013103013**201800526000**

Demandante: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A.,

Demandado: SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.,

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en nombre propio y en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos Torre 33 e Inmueble Torre 33.

Asunto Recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia del 9 de abril de 2021, notificada en el estado del día 14 siguiente, que (i) revocó el auto admisorio de la demanda del 17 de enero de 2019, (ii) ordenó la cancelación de las medidas cautelares, (iii) rechazó la demanda.

Respetado señor Juez:

GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.134.155 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 14.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. en el proceso de la referencia, allegó memorial mediante el cual interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que revocó el auto admisorio de la demanda, y consecuentemente ordenó la cancelación de las medidas cautelares llevadas a efecto, y rechazó la demanda interpuesta.**

Respetuosamente solicito al despacho confirmar recibido del presente correo y del memorial adjunto.

Cordialmente,

**Gustavo Cuberos Gómez**

Socio
PBX (571) 210 2915
www.ccgabogados.com
Cra. 12 No. 71-33
Bogotá D.C. Colombia

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: 110013103013**201800526000**
Demandante: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A.,
Demandado: SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.,
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en
nombre propio y en su condición de vocera y administradora
de los patrimonios autónomos Torre 33 e Inmueble Torre 33.

Asunto Recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra
la providencia del 9 de abril de 2021, notificada en el estado
del día 14 siguiente, que (i) revocó el auto admisorio de la
demanda del 17 de enero de 2019, (ii) ordenó la cancelación
de las medidas cautelares, (iii) rechazó la demanda.

Respetado señor Juez:

GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.134.155 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 14.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto notificado el 14 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió *“REVOCAR el auto admisorio de la demanda calendado el 17 de enero de 2019 y, consecuencialmente ordenar la cancelación de las medidas cautelares llevadas a efecto (...), Rechazar la anterior demanda al no haber sido subsanada en su oportunidad”*.

1. Procedencia de los recursos

- 1.1. La providencia impugnada rechaza una demanda.
- 1.2. Contra el auto que rechaza la demanda proceden recursos de reposición y apelación en los términos del inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda*

comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

- 1.3. La presente impugnación se presenta con fundamento en la norma citada, siguiendo las reglas previstas en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.
- 1.4. Por consiguiente, el presente recurso resulta procedente.

2. Improcedencia del rechazo

- 2.1. El suscrito reconoce la labor compilatoria de los antecedentes procesales contenidos en las páginas 1 a 17 del auto impugnado.
- 2.2. Sin embargo, el señor Juez desconoce en su actuación la presentación de la reforma de la demanda efectuada por el suscrito el 3 de febrero del año en curso¹. Me atrevo a pensar que esa omisión fundamental es la razón por la que aún no se ha decidido sobre su admisión y por la que ahora, se toma una decisión como la que estoy impugnando.
- 2.3. En efecto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, *"el demandante está facultado para corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.*
- 2.4. El auto de rechazo de la demanda inicial se notificó el 14 de abril de 2021, es decir más de dos meses después de la presentación de la reforma de la demanda. En esta providencia se argumenta la supuesta existencia de yerros en la formulación de las pretensiones de la demanda inicial que no fueron subsanados.
- 2.5. Con la salvedad de que, de todas maneras, el fundamento utilizado por el señor Juez no es el adecuado, lo cierto es que la actuación de reforma de la demanda implica su reelaboración íntegra, y tiene como razón de ser el constituirse como la única que debe ser tenida en cuenta para los fines del proceso². Inclusive permite al demandante corregir eventuales yerros materiales en los que hubiera podido haber incurrido en la formulación de sus pretensiones. Subrayo la palabra eventuales, porque no reconozco yerro alguno. Simplemente no se produjo. La

¹ Cuaderno Principal, Subcarpeta 19ReformaDemanda (Expediente Digital).

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores, Bogotá, 2019, página 592

reforma no fue para corregir yerros; fue adaptar la demanda a la evolución de los hechos.

- 2.6. A modo de ejemplo, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que, si la demanda se hubiese reformado, las excepciones solo se tramitarán una vez vencido el traslado, y si con ella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Al respecto, si bien no se formuló como excepción previa, la Fiduciaria como vocera del P.A. Torre 33 y Santa Lucía alegaron la existencia de una "*indebida acumulación de pretensiones*" (análisis que evidentemente no comparte el suscrito) para solicitar el rechazo de la demanda inicial, causal que está contemplada como excepción previa en la norma. Teniendo en cuenta la citada norma, no es procedente realizar dicho análisis sobre la demanda inicial, sino únicamente respecto de la reforma.

- 2.7. Por sustracción de materia no puede el señor Juez proceder a resolver los recursos que pretendían atacar la demanda inicial y su auto admisorio. El despacho solo debe analizar la admisión de la reforma de la demanda.

Si lo expuesto anteriormente no resulta suficiente con relación a la improcedencia del rechazo de la demanda, a continuación, se expondrán los motivos por los cuales, aun si no existiera la mencionada reforma, el rechazo de la demanda inicial sería improcedente.

3. Aclaración necesaria

Previo a exponer los argumentos del recurso, se aclara que el mismo versa sobre las motivaciones expuestas a partir de la página 18 de la providencia impugnada, toda vez que los folios precedentes nada tienen que ver con la decisión adoptada motivo de impugnación, sin perjuicio de que el suscrito se refiera más adelante a esas primeras 18 páginas, todas las cuales constituyen **falsa motivación** con respecto a la decisión final, que solo se sustentó en una supuesta indebida representación judicial.

4. El rechazo de la demanda

El auto impugnado rechaza la demanda supuestamente por no haber sido subsanada en su oportunidad al considerar, por una parte, que no se trató de una verdadera subsanación, sino de una solicitud de aclaración, y por la otra, que quien la presentó no fue el suscrito apoderado principal, sino una apoderada sustituta que no acreditó la falta del principal.

Así las cosas, el presente recurso apunta a desvirtuar esas dos consideraciones del despacho, sin perjuicio de las demás manifestaciones que se harán a continuación sobre el resto de la providencia atacada.

5. Subsanación

- 5.1. Contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso.
- 5.2. No obstante, la parte demandante consideró que el señor Juez había mal interpretado las pretensiones de la demanda, y que por esa razón había considerado que existía indebida acumulación de pretensiones.
- 5.3. Ante esa circunstancia, llamó la atención del despacho por la vía de aclaración, dejando al Juzgador la decisión de mantener todas las pretensiones originales, para darle coherencia a todo lo pretendido o, en caso contrario, considerar desistidas las tres primeras pretensiones.
- 5.4. El señor Juez 13 sin duda valoró la alternativa que se le planteó y fue él quien optó por la segunda: considerar desistidas las tres primeras pretensiones y darle curso a la admisión, con todas sus implicaciones.
- 5.5. Por consiguiente, no hubo inducción a error; el señor Juez 13 valoró y decidió, válidamente a juicio del suscrito, y con base en ello, está cursando el proceso con prescindencia de las tres primeras pretensiones.
- 5.6. Resulta extemporáneo invocar inducción a error después de dos años del proceso, cuando no cabe duda de qué es en el fondo lo que se pretende a través de esta compleja acción que involucra pluralidad de demandados, cuyos hechos han venido evolucionando con el tiempo, y cuando precisamente se está tramitando un proceso verbal, que es al que se somete "todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"³.
- 5.7. Por consiguiente, la demanda fue debidamente subsanada a través de la interpretación que hizo el propio Juez del escrito que se le presentó como consecuencia de la inadmisión. En otras palabras, el Juez tuvo la oportunidad de rectificar su entendimiento inicial admitiéndola con todas las pretensiones, o persistir en su interpretación dando por desistidas las tres primeras pretensiones. Así se le planteó con claridad, y esto último fue lo que decidió.

³ C.G.P., artículo 368

6. Actuación del apoderado

- 6.1. El señor Juez expresó que, con relación al memorial de solicitud de aclaración, se hizo incurrir en error al juzgado *"ya que se soslaya lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 75 del C.G. del P., cuando prevé "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", pues si bien del inciso 1° de la disposición, dimana que no hay restricción en cuanto al número de apoderados que una persona puede constituir para que lo represente, sin embargo, no pueden todos los apoderados, no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial"*.
- 6.2. El suscrito comparte plenamente la invocación del Juzgado de que no puede haber más de un apoderado para una misma persona, porque así lo dice el artículo 75 del Código General del Proceso. Esto es, por supuesto, aplicable a todas las partes del proceso y se da el curioso caso de que Fiduciaria Bancolombia tiene tres apoderados: El de ella misma, en su propio nombre; el de ella como vocera del P.A. inmueble Torre 33, y el de ella misma (otra vez), como vocera del del P.A. Torre 33. Esto, antes de la reforma de la demanda, pero merece destacarse.
- 6.3. Sin embargo, no es el mismo caso de la parte demandante. Ella confirió un poder con un apoderado principal y dos sustitutos⁴, expresamente indicando que *"cualquiera de los apoderados tendrá las más amplias facultades inherentes y necesarias para el ejercicio de la gestión encomendada"*. Algunas actuaciones las ha adelantado el suscrito apoderado principal, como la demanda y este recurso, y otras las ha adelantado uno de los apoderados sustitutos, la Dra. Lorena Martínez, **pero no hay una sola actuación procesal en que hayan actuado simultáneamente dos apoderados en representación de la misma parte.**
- 6.4. En este punto vale la pena recordar que respecto al régimen de apoderamiento hubo un cambio importante en el Código General, con respecto al Código de Procedimiento Civil. El actual permite enunciar varios apoderados, principal y sustitutos, quienes no podrán actuar simultáneamente; esto es, para una misma actuación, pero por supuesto, sí dentro del mismo proceso, y sin necesidad de sustitución, ni acreditación de la falta del principal, pues entonces, habría carecido de sentido la reforma introducida.

⁴ Cuaderno No. 1, Folio 1.

6.5. Al respecto, el profesor Hernán Fabio López señala:

"El artículo 75 del CGP establece en el inciso primero que "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados" y en el tercero se destaca que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", con lo cual queda claro que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso por la única circunstancia de estar habilitado para intervenir en el mismo en cualquier calidad y , de contera, se establece que, salvo casos excepciones, no puede haber más abogados actuando que el número de sujetos procesales reconocidos dentro del proceso, pues el estatuto procesal civil acogió como regla general el sistema de la posibilidad de un apoderado por cada sujeto del derecho que interviene y no el de un apoderado para cada parte.

(...)

*Los dos incisos transcritos podrían, en principio parecer contradictorios pero son complementarios, **pues el primero autoriza para designar como apoderados a uno o varios abogados de modo que si así sucede y nada se condiciona, cualquiera de ellos puede intervenir**, pero bien puede el poderdante señalar un orden de preferencia en la intervención, para que solo en defecto o imposibilidad de uno, intervenga el otro.*

*Es más, en **esta hipótesis es admisible que sin necesidad de sustitución comparezca en una determina etapa del proceso uno de los abogados designados y en otra se presente otro de los habilitados**, aspecto que por novedoso ilustro con un ejemplo: se otorga poder a los abogados X y Z. La demanda la responde X, en la audiencia de pruebas comparece Z quien no requiere de sustitución por parte de X y es viable que en la segunda instancia vuelva a intervenir X, pues lo prohibido es la intervención simultánea de los dos.⁵*

6.6. Es evidente que existe una diferencia sustancial, de fondo, entre el régimen de poderes del Código anterior y del Código nuevo y por eso no es de recibo que el Juzgado esté soportando la providencia ahora impugnada en una sentencia de la Corte Suprema dictada para interpretar y aplicar el Código anterior.

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores, Bogotá, 2019, página 418.

En efecto, citó una providencia de la Corte Suprema de un proceso que se rigió por el Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Magistrado Ponente fue el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, quien hizo parte de la Entidad hasta 2007⁶.

- 6.7. A diferencia del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 75 del Código General del proceso NO exige presentar un escrito o declaración alguna explicando las circunstancias por las cuales el apoderado que presentó la demanda inicial está ausente, falta por otro motivo, o no quiere ejercer el poder.
- 6.8. De lo anterior, se deduce que no puede el Juez exigir requisitos no contemplados en la norma aplicable, en el sentido de que no existe una obligación legal que obligara al suscrito a indicar por escrito su impedimento para actuar en el proceso con el fin de habilitar a otro de los apoderados facultados.
- 6.9. Sobre la falta de reconocimiento de un apoderado en el proceso, es claro que dicha actuación del Juez tiene una naturaleza declarativa y no constitutiva, por lo que la ausencia de una declaración expresa reconociendo personería jurídica al abogado, no impide el ejercicio del poder si el mismo -tal como sucedió en el caso concreto- se presentó en debida forma y en cumplimiento de los requisitos previstos por la ley⁷. Es más: la Dra. Lorena Martínez ha tenido varias actuaciones procesales en el asunto, con la debida respuesta judicial y sin reproche alguno de los demás intervinientes, lo cual avala la legitimidad de su representación.
- 6.10. Por lo anterior, no era dable dable al señor Juez, dos años después de presentado el aludido memorial y adelantadas otras actuaciones por una apoderada expresamente designada, argumentar oficiosamente la inexistencia de reconocimiento de personería jurídica como fundamento para rechazar la demanda, cuando en el expediente obra un poder que la faculta para obrar como representante de Llano Grande y adelantar las actuaciones necesarias dentro del proceso.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS

⁷ Ver: Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 1998. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia del 17 de julio de 2012, Rad. 2003-00574-01, Sentencia de tutela del 9 de julio de 2020, Rad. STC4297-2020. Consejo de Estado, Sección Cuarta: Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 63001-23-33-000-2015-00278-01(22751), entre otras.

7. Improcedencia de la inadmisión y posterior rechazo de la demanda

(i) La inadmisión de la demanda inicial no era procedente

- 7.1. El señor Juez cita como causal de la inadmisión efectuada el 19 de octubre de 2019, el supuesto legal de que *"las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"*⁸. En dicha providencia se ordenó a la demandante excluir las pretensiones primera, segunda y tercera, *"toda vez que se excluyen entre sí con las demás pretensiones"*⁹.
- 7.2. Para la demandante, la interpretación del Juez en el auto de inadmisión no era adecuada, en la medida que las pretensiones promovidas en la demanda no se oponían entre sí, y no se incurrió en alguno de los supuestos taxativos de inadmisión contemplados por la norma.
- 7.3. No existió nunca exclusión entre las pretensiones de la demanda inicial, en la cual se identificaron cuatro grupos de pretensiones declarativas¹⁰:
- El primer grupo, sobre la declaratoria de la celebración y existencia de tres contratos relacionados entre sí a saber:
 - (i) El contrato de promesa de compraventa del 3 de febrero de 2017 (Pretensión Primera).
 - (ii) El contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración o parqueo del 11 de mayo de 2017 (Pretensión Segunda).
 - (iii) El contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y pagos del 14 de julio de 2017 (Pretensión Tercera).
 - El segundo grupo, sobre la declaratoria de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte de Santa Lucía (Pretensiones cuarta, quinta y sexta), y las órdenes para requerir el contrato de promesa de compraventa por parte de Santa Lucía (Pretensiones séptima, octava y novena).
 - El tercer grupo, sobre la declaratoria del incumplimiento de los contratos de Fiducia Mercantil irrevocable de administración o parqueo y de la Fiducia

⁸ C.G.P., artículo 90, inciso 3, numeral 3

⁹ Cuaderno No.1, folio 270.

¹⁰ Visibles en Cuaderno No. 1, folios 247 a 250.

Mercantil irrevocable de administración y pagos por parte de la Fiduciaria (Pretensión décima).

- El cuarto grupo, sobre la declaratoria de incumplimiento de los contratos de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y pagos por parte de la Fiduciaria como vocera y administradora de los fideicomisos P.A. Torre 33 e Inmueble Torre 33 (Pretensiones décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta).

- 7.4. De lo anterior, salta a la vista que, del primer grupo conformado por las pretensiones primera, segunda y tercera, no se deriva la existencia de oposición con las demás pretensiones contenidas en las baterías de pretensiones segunda, tercera y cuarta. **Las diversas pretensiones cumplen con los criterios establecidos en el numeral 2° del inciso 1° del artículo 88 del Código General del Proceso, cada petición no es la negación de otra principal¹¹.**
- 7.5. Con la demanda inicial también se dio cumplimiento a los siguientes supuestos previstos en el inciso 3° del mismo artículo, tratándose de una demanda con pretensiones contra varios demandados: (i) se deben servir de las mismas pruebas, (ii) provienen de la misma causa y (iii) hay entre ellas relación de dependencia.
- 7.6. Teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos¹², mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 285 del Código General del Proceso, se presentó solicitud de aclaración de la providencia con la explicación pertinente.
- 7.7. No es cierto que con la presentación del memorial de aclaración se haya inducido en error al juez, pues era un derecho de la demandante solicitar la aclaración o complementación del auto admisorio, que era incierto, y que no era objeto de recursos¹³.

¹¹ Al respecto, ver: LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores, Bogotá, 2019, página 512.

¹² C.G.P., artículo 90, inciso 3°.

¹³ Ibidem, página 539.

- 7.8. Los escenarios planteados en el escrito de solicitud de aclaración respondieron precisamente a que la actora tenía pleno convencimiento de que no existía oposición entre las pretensiones y no era necesario subsanar la demanda.
- 7.9. Sin embargo, en el mismo escrito, Llano Grande solicitó secundariamente que se expusieran los motivos por los cuales se requirió la exclusión de las pretensiones (lo cual nunca ocurrió), o que, si a criterio del Juez no era necesario pronunciarse sobre el primer grupo de pretensiones para decidir sobre las demás, Llano Grande no se oponía a ello.
- 7.10. Finalmente, el Despacho procedió a emitir auto de admisión el 17 de enero de 2019, sin requerir el cumplimiento de requisitos adicionales por parte de mi representada, por lo que sería absurdo y excesivo interpretar la conformidad con dicha providencia como una actuación mal intencionada de la demandante, o exigirle haber presentado una subsanación no requerida por el mismo Juez.

(ii) El rechazo de la demanda inicial no es procedente

- 7.11. Por regla general, el rechazo tiene como requisito previo la inadmisión de la demanda y constituye una sanción para un demandante por no haber cumplido lo dispuesto por el Juez dentro del término de los cinco días, es decir, por no haber subsanado¹⁴.
- 7.12. Como no se acreditó el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el inciso 3° del artículo 90 de Código General del Proceso para inadmitir la demanda, carece de lógica exigir la presentación de la subsanación cuando la demanda no adolecía de ningún defecto, más si el mismo despacho procedió a admitirla.

No es de recibo que ahora, más de 2 años después de la expedición del auto admisorio, se rechace la demanda por no acreditar la presentación de una subsanación que desde el principio no era requerida.

¹⁴ Ibidem, página 540, & C.G.P., artículo 90

- 7.13. Con la expedición de un auto admisorio de la demanda, Llano Grande tuvo la confianza legítima¹⁵ de que era claro para el Juzgador de que no había lugar a proceder con subsanación alguna.
- 7.14. Resulta contrario al sentido común, que el mismo Juez después de haber admitido la demanda inicial, en claro uso de su facultad interpretativa, alegue ahora que se lo indujo a error, y que la razón para rechazarla sea que el término concedido en el auto inadmisorio, transcurrió sin subsanación, más si se tiene en cuenta que la providencia de rechazo se expidió cuando ya se había presentado un escrito de reforma de la demanda.

(iii) La admisión de la reforma de la demanda es imperativa

- 7.15. Como arriba se señaló, los hechos han ido evolucionando dramáticamente a raíz de la demora del proceso, al punto que ya se produjo la transferencia de dominio que constituía una de las pretensiones.
- 7.16. Ese cambio de circunstancias, y no la existencia de yerro alguno, imponía reformar la demanda para adaptarla a los nuevos hechos a y a las nuevas reclamaciones.
- 7.17. En ese sentido, el 3 de febrero del corriente año, hace dos meses y medio, el suscrito reformó la demanda en los términos de ley, con nuevos hechos, pretensiones y pruebas y este es el momento en que el Juzgado no se ha pronunciado sobre su admisión.
- 7.18. Por consiguiente, cuando la tutela interpuesta por el Dr. Evaristo Rodríguez pretendió agilizar el proceso, no podía tratarse de una agilización selectiva, sino del proceso completo, y por ende, debía comprender todo lo pendiente, incluso el pronunciamiento sobre la reforma.
- 7.19. Con la admisión de la reforma, carecería de sentido el saneamiento que nunca fue necesario, pero que ahora se hecha de menos.

¹⁵ Entendido como un mandato de “*honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo*” (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004.).

8. La providencia impugnada es violatoria del debido proceso, el efectivo acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad

La providencia impugnada es claramente violatoria del debido proceso¹⁶, del efectivo acceso a la administración de justicia¹⁷, de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁸ y, de la aplicación del principio de legalidad¹⁹ de Llano Grande como demandante, toda vez que:

- 8.1. La demanda fue inadmitida originalmente sin que se acreditara y motivara el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 8.2. Posteriormente, con fundamento en un escrito de solicitud de aclaración del auto de inadmisión²⁰, el Juez admitió la demanda “*por cuanto la parte actora desiste de las pretensiones uno, dos y tres (grupo uno)*”. **Ese fue su entendimiento.**
- 8.3. Luego de más de dos años de haber admitido la demanda, se revocó el auto admisorio bajo el argumento de que:
 - (i) Nunca se subsanó la demanda, cuando no había lugar a subsanarla, porque ya se había admitido y,
 - (ii) Se violó por Llano Grande la norma que prohíbe a más de un apoderado actuar simultáneamente en una misma actuación procesal, situación que no se ha presentado.
- 8.4. En el auto impugnado se revocó el auto admisorio de la demanda inicial, y, por consiguiente, se rechazó, cuando ya se había radicado escrito de reforma de la demanda y por sustracción de materia se debe tener en cuenta ésta última para los fines del proceso.
- 8.5. Con la providencia objeto del presente recurso se interpretó la norma procesal (artículo 75 C.G.P.) con un alcance que no tiene, que era propio del artículo 66° del derogado Código de Procedimiento Civil.

¹⁶ C.G.P., artículos 13 y 14

¹⁷ C.G.P., artículo 2°

¹⁸ C.G.P., artículo 11

¹⁹ C.G.P., artículo 7°

²⁰ En el cual (i) se insistió en que no había motivos para inadmitir la demanda, (ii) que, de haberlos, era necesario que el juez los aclarara, (iii) que, si así se consideraba por el despacho, no habría oposición para excluir las pretensiones

- 8.6. De las actuaciones del Juez se culpó sin motivo alguno al demandante, acusándole se haber inducido al error al Juzgado, cuando lo cierto es que se ha actuado correcta y diligentemente a lo largo del proceso.
- 8.7. Este auto se emitió como consecuencia del fallo de tutela No. 2021-603, que ordenó al Juzgado 13 en un término improrrogable de tres días, pronunciarse sobre los numerosos recursos presentados por el Dr. Evaristo Rodríguez. Por supuesto, esta decisión no es excluyente respecto a las demás actuaciones y solicitudes procesales que también deben resolverse de manera coherente, como la reforma de la demanda. Revocar el auto admisorio no puede ser la solución cuando el inmueble del litigio no ha sido pagado y la parte demandante ha garantizado con una póliza millonaria que su acción no es temeraria y tiene fundamento.
- 8.8. Como consecuencia del rechazo de la demanda, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, situación que generaría un grave perjuicio a mi representada teniendo en cuenta el estado actual de las cosas.
- 8.9. No se puede perder el norte alegado por la parte que represento según el cual, la demandada Santa Lucía, con la complicidad de la Fiduciaria, no ha pagado el lote sobre el cual edificó el proyecto y esa es la razón del proceso y de las cautelares.

9. Recurso deberá concederse en efecto suspensivo

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, y la situación *sui generis* del presente caso, en el cual, con posterioridad a la admisión se han desplegado numerosas actuaciones fácticas y procesales -incluyendo el traspaso del lote y el decreto y práctica de medidas cautelares-, la apelación deberá concederse en efecto devolutivo, suspendiéndose todos los efectos, incluida la orden de cancelación de la medida cautelar.

Del Honorable Juez,



GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ

C.C. 17.134.155 de Bogotá

T.P.A. No. 14.024 del C. S. de la J.